



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/04/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7057 (HHJP-07) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **MINCONSTRUCCIONES S.A.**, con Nit. **900.337.925-1**, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS PÉREZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.931, o por quien haga sus veces, y el señor **JAIR DE JESÚS ORTIZ CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.609.935**, son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7057**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ASOCIADOS, METALES PRECIOSOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA** de este departamento, suscrito el día 26 de enero de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de julio de 2007, con el código **HHJP-07**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/04/2023)

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta Delegada, mediante Auto No 2022080108524 del 30 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 2452 del 12 de diciembre de la misma anualidad, se requirió a los titulares mineros de la referencia, de la siguiente manera:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, acorde con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, la sociedad MINCONSTRUCCIONES S.A., con Nit. 900.337.925-1, representada legalmente por el señor LUIS CARLOS PÉREZ VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.931, o por quien haga sus veces, y el señor JAIR DE JESÚS ORTIZ CANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.609.935, son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. 7057, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS , ubicada en jurisdicción del municipio de SEGOVIA de este departamento, suscrito el día 26 de Enero de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de julio de 2007, con el código HHJP-07, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

- Los Formatos Básicos Mineros Semestrales correspondientes a los años 2009, 2018 y 2019.
- Los Formatos Básicos Mineros anuales 2011, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad MINCONSTRUCCIONES S.A., con Nit. 900.337.925-1, representada legalmente por el señor LUIS CARLOS PÉREZ VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.931, o por quien haga sus veces, y el señor JAIR DE JESÚS ORTIZ CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.609.935, son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. 7057, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS , ubicada en jurisdicción del municipio de SEGOVIA de este departamento, suscrito el día 26 de enero de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de julio de 2007, con el código HHJP-07, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/04/2023)

El pago faltante por concepto de multa, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEIS PESOS M/L (\$ 872.006) más los intereses causados desde el 24 de agosto de 2020 hasta el momento efectivo del pago.

- *El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre III del año 2022.*

(...)"

Así entonces, analizado el expediente minero por la parte jurídica, se evidenció que, los titulares mineros, en atención a los requerimientos antes mencionados, allegaron respuesta a través de la plataforma Mercurio, mediante oficio con radicado 2023010089840 del 01 de marzo de 2023, atendiendo únicamente, el pago faltante por concepto de multa, quedando pendiente la respectiva evaluación técnica.

En este contexto, es importante precisar frente a los requerimientos realizados bajo apremio de multa, que una vez vencido el término para subsanar, no se evidencia en el expediente minero y la plataforma SIGM de ANNA Minería, que los titulares hayan dado cumplimiento a la obligación; razón por la cual está llamada a prosperar la imposición de la multa de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001:

"(...)

Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código."

Artículo 287. Procedimiento sobre multas. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifiare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.*

(...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/04/2023)

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer a los titulares mineros la respectiva multa en los siguientes términos:

La no presentación de los Formatos Básicos Mineros, se encuentra considerada como falta leve, tal y como lo establece la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reza:

“(…)

Artículo 3°: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:

Tabla 2°. Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta (…).”.

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
(…)		(…)	
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM.	X		

Se hace necesario aclarar que, en el área del título no se están llevando a cabo actividades de explotación, pues el título no cuenta con el Programa de trabajos y obras ni la licencia ambiental aprobados; razón por la cual, esta Delegada no puede remitirse a la *Tabla 6°* de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que hace referencia a la fijación de multas para títulos mineros que estén en etapa de explotación acorde a la cantidad de producción anual, por lo tanto se remitirá a la *Tabla 5°* para la tasación de la multa:

“(…)

Tabla 5°. Tasación de las multas para títulos mineros en etapa de exploración o construcción y montaje.

ETAPA DEL TÍTULO MINERO	TIPO DE FALTA	MULTA SMMMLV
EXPLORACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	Leve	13,5
	Moderado	27



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/04/2023)

	Grave	54
--	-------	----

(...)"

Por su lado, el artículo 2 ibídem, preceptúa:

"(...)

Artículo 2º. Criterios de graduación de las multas. En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Primer nivel - Leve. Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.

Por lo tanto, el primer nivel - falta leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.

Segundo nivel - Moderado. Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3º de la presente resolución.

Tercer nivel - Grave. En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental.

(...)"

En atención a lo expuesto, la multa corresponde a la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$ 15.660.000)**, equivalente a trece puntos cinco (13.5) SMLMV, tasada de conformidad con los artículos 2º y 3º y tablas 2º y 5º de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

En conclusión, se procederá a imponer una multa por el incumplimiento en los requerimientos contenidos en el numeral primero del Auto No. 2022080108524 del 30 de noviembre de 2022, por la suma equivalente a trece punto cinco (13.5) SMLMV, por las razones ya expuestas.

Por otra parte, es preciso señalar que la multa que se declarará en el presente acto administrativo, no sustrae a los titulares de las obligaciones que a la fecha se han causado, por lo tanto, esta Delegada, procederá a requerir a los titulares, para que presente: los Formatos Básicos Mineros Semestrales correspondientes a los



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/04/2023)

años 2009, 2018 y 2019 y los Formatos Básicos Mineros anuales 2011, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MULTA a la sociedad **MINCONSTRUCCIONES S.A.**, con Nit. **900.337.925-1**, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS PÉREZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.931, o por quien haga sus veces, y el señor **JAIR DE JESÚS ORTIZ CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.609.935**, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7057**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ASOCIADOS, METALES PRECIOSOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA** de este departamento, suscrito el día 26 de enero de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de julio de 2007, con el código **HHJP-07**, por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$ 15.660.000)**, equivalente a trece puntos cinco (**13.5**) **SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3° y tablas 2° y 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, de conformidad a la parte considerativa de esta resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO: para todos los efectos, la presente resolución presta mérito ejecutivo para realizar el cobro coactivo de las obligaciones económicas descritas en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los titulares del contrato de concesión minera No. 7057, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen lo siguiente:

- Los Formatos Básicos Mineros Semestrales correspondientes a los años 2009, 2018 y 2019
- Los Formatos Básicos Mineros anuales 2011, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

PARÁGRAFO: Se les **RECUERDA** a los titulares mineros, que a partir del año 2020 se deben presentar vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/04/2023)

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

Dado en Medellín, el 26/04/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Saira Carolina Rodríguez Beltrán - Abogada Contratista Secretaría de Minas		
Revisó	Carlos Andrés Martínez Laverde - Abogado Contratista Secretaría de Minas		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			